

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y UTUADO
PANEL XI

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**
Apelado

V.

**ALEXANDER PÉREZ
VEGA**
Apelante

KLAN201400090

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
EIS2013G0003
EIS2013G0004
EIS2013G0005
ELE2013G0048
ELE2013G0049
ELE2013G0050

Sobre:
ART 142 CP Y ART
75 Ley 177

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2016.

Compareció ante este foro revisor el señor Alexander Pérez Vega (señor Pérez Vega, apelante) mediante recurso de apelación. Nos solicitó que revoquemos las sentencias dictadas en su contra por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (foro de instancia, TPI o foro primario). Mediante los referidos dictámenes se encontró culpable al apelante por infringir el Artículo 142 del Código Penal de 2004 (agresión sexual), y el Artículo 75 de la Ley Núm. 177-2003, conocida como la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez.¹ Al apelante se le impuso una pena de 25 años de reclusión en cada cargo por el delito de agresión sexual, y 10 años de reclusión en cada cargo por el delito de maltrato a cumplirse concurrentemente entre sí, más la pena agravada del 20% para un total de 30 años de cárcel.

¹ Esta ley fue derogada por la Ley 246-2011, conocida como la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I

El 8 de abril de 2013, el Pueblo de Puerto Rico (o Ministerio Público) presentó 8 acusaciones contra el señor Pérez Vega por alegados actos de agresión sexual contra su hija menor de edad. Específicamente, se le imputaron 4 acusaciones por infringir el Art. 142 (a) (h) del Código Penal del 2004. En síntesis, allí se alegó que desde el año 2009 hasta el año 2012, el señor Pérez Vega, padre biológico de la menor JPN, ilegal, voluntaria y criminalmente cometió actos de penetración sexual vaginal con su hija JPN quien era menor de 16 años. También se presentaron tres acusaciones por infracción al Artículo 75 de la Ley 177, porque entre los años 2009 al 2011, el señor Pérez Vega siendo el padre biológico y persona responsable por el bienestar de JPN intencionalmente le causó daño y la puso en riesgo de sufrir daños a su salud e integridad física o emocional al incurrir en actos de agresión sexual con la menor. Cónsono con estas tres últimas acusaciones, por actos ocurridos durante el año 2012, también se le acusó por infringir el Art. 58 de la Ley 246-2011.

El juicio en su fondo se celebró por tribunal de derecho los días 30 y 31 de julio de 2013 y el 13 de agosto de 2013. La prueba del Ministerio Público consistió en los testimonios de la perjudicada la menor JPN, la madre de la menor, Yolanda Neris Serrano, la tía de la menor, Santis Neris Serrano y el Dr. Carlos Ortiz Franco. Como prueba documental del Ministerio Público se admitió como Exhibit #1 el expediente médico de la menor. Por su parte, el apelante presentó el testimonio de la agente Virgen Rodríguez Colón.

La primera testigo del Ministerio Público fue la menor **JPN** quien para la fecha del juicio tenía 16 años de edad. La joven declaró por circuito cerrado. Allí, relató que para el año 2009, tenía 12 años y vivía en San Lorenzo con sus padres y su hermana menor. Una tarde de ese verano del año 2009 estaba en su casa con papá, el señor Pérez Vega,

viendo televisión en la sala. Su mamá, Sra. Yolanda Neris Ramos, había salido a cosas de la iglesia.² Mientras veía televisión su papá se sentó a su lado y comenzó a tocarle la cara, las piernas y los muslos.³ Pensó que se trataba de un cariño de padre, pero le resultó extraño porque su padre no solía ser cariñoso. Posteriormente, el señor Pérez Vega le dijo que fuera al cuarto y se acostara con él. La menor le contestó que no, pero su papá la tiró en la cama del cuarto de su mamá. Continuó relatando que el señor Vega Pérez se quitó los pantalones, luego le quitó su panti y pantalón y comenzó a besarla en el cuello y la cara.⁴ Sollozando atestó que el señor Pérez Vega le tocó los pechos y bruscamente le introdujo el pene en su vagina. Se sintió incomoda, sangró porque era su primera vez. Indicó que Pérez Vega se continuaba meneando de arriba para abajo para poder venirse y que así se mantuvo entre 15 y 20 minutos. Luego el señor Pérez Vega retiró el pene de su vagina y eyaculó en su barriga.⁵ Indicó que se levantó de la cama y fue rápidamente al baño a limpiarse. Se sintió asquerosa y sucia y pensó que un padre no se supone que le haga eso a su hija. Cuando salió del baño su papá la llamó, vio que las camas estaban recogidas, entonces él le gritó que si le decía a alguien iban a tener problemas serios, sintió miedo y se fue a su cuarto a llorar.⁶

Informó que cuando su mamá llegó a la casa el señor Pérez Vega se comportaba como si nada hubiese ocurrido y que no le contó nada a su mamá por miedo. Especificó que luego no pasó más nada hasta el año 2010. Para esa fecha se habían mudado al Barrio Jaguar de San Lorenzo. El señor Pérez Vega la buscó a su cuarto para tener relaciones sexuales. Contó que la llevó al cuarto de su madre, le quitó la ropa y luego él se la quitó. La tiró en la cama y se le trepó encima, comenzó a tocarle los pechos, la besó en el cuello y la cara, y le introdujo el pene en su vagina. El señor Pérez Vega se movía de arriba hacia abajo, luego

² Transcripción de la prueba oral (TPO) del 30 de Julio de 2013, págs. 10-11.

³ TPO 30 de julio de 2013, págs. 12-13.

⁴ TPO 30 de julio de 2013, pág. 13.

⁵ TPO 30 de julio de 2013, págs. 14-15.

⁶ TPO 30 de julio de 2013, pág. 15.

retiró el pene de su vagina y eyaculó encima de su estómago.⁷ Reafirmó que se sentía asquerosa y que sangró. Se levantó y fue al baño a limpiarse. Indicó que el señor Pérez Vega limpió el área con detergente.⁸ A preguntas de la fiscal, expresó que los encuentros sexuales ocurrieron más de una vez cuando su mamá no estaba en la casa. Especificó que los martes y jueves su mamá estaba en la iglesia. Ese año no le dijo a nadie por la situación que estaba pasando, ya que su papá la tenía amenazada. Para el año 2010 tenía 13 años.⁹

Relató que el señor Pérez Vega siempre estaba pendiente a su ciclo menstrual tanto así que en una ocasión, mientras iban en el carro en ruta a la casa, le preguntó si había tenido la menstruación y ella le indicó que no. Entonces el señor Pérez Vega se detuvo en la farmacia “Walgreens” de San Lorenzo y compró unas pastillas blancas. Se las entregó y le ordenó que se las colocara debajo de la lengua cada cuatro horas. Expresó que transcurridos dos o tres días de tomarse las pastillas comenzaba a sangrar en grandes cantidades.¹⁰

Testificó que para el año 2011 vivían en otra casa, en el mismo Barrio Jaguar, pero al lado de la Panadería El Cinco. Allí el señor Pérez Vega también la buscaba para tener relaciones sexuales cuando su mamá no estaba en la casa. Narró que un día mientras ella estaba en su cuarto el señor Pérez Vega abrió la puerta de su cuarto y le dijo “nena ya tu sabes para lo que yo siempre te estoy buscando”, ella se negó y lo amenazó con contarle todo a su madre. Inmediatamente, el señor Pérez Vega la agarró por un brazo, la llevó a la habitación de su mamá y la tiró en la punta de la cama.¹¹ Mientras lloraba relató que su papá se quitó los pantalones, le quitó el panti y los pantalones a ella, *“bruscamente él venía y me jalaba el pelo pues para lograr pues meter su pene en mi vagina y yo a su vez, pues, cerraba las piernas para que no pudiera, pero es bien difícil comparar la fuerza de un hombre con la mía, entonces pues el*

⁷ TPO 30 de julio de 2013, págs. 16-17.

⁸ TPO 30 de julio de 2013, pág. 17.

⁹ TPO 30 de julio de 2013, págs. 21-23.

¹⁰ TPO 30 de julio de 2013, págs. 20-21.

¹¹ TPO 30 de julio de 2013, págs. 21-22.

*viene y quería, quería, venía y me jalaba el pelo bien duro entonces pues yo, ya estaba cansada de tanto luchar de tanta fuerza, que venía y me abría las piernas a lo brusco hasta que yo no podía y él venía y metía su pene en mi vagina”.*¹²

A preguntas de la fiscal, relató que en el segundo semestre de escuela del año 2011 su mamá, su papá y su hermana estaban viendo televisión en el cuarto y ella le dijo al señor Pérez Vega que tenía una gira escolar y le solicitó dinero. Éste le respondió que hablaban después del asunto. Entonces cuando la mamá se va de la casa el señor Pérez Vega se acercó y le dijo que si quería los chavos para la gira tenía que trabajar para ello, o sea, tener relaciones con él.¹³ Especificó que el señor Pérez Vega le dijo que ella tenía que hacer lo que él le pidiera. La llevó al cuarto de la mamá y le dijo que se quitara la ropa y que lo tenía que satisfacer hasta que se “viniera”, pero que ella tenía que hacer el trabajo sola. Él estaba acostado en la cama. Le pidió a ella que se trepara encima de él y que le besara todo el cuerpo. Luego le pidió que cogiera el pene y lo “metiera” en la vagina. El pene estaba parado. El señor Pérez Vega le dijo que se moviera para arriba y para abajo llegó un momento en el que se cansó y él le dijo que estaba bien que el terminaba el trabajo. La mandó a acostar en la cama entonces el metió el pene en su vagina se movía de arriba hacia abajo hasta que eyaculó en su barriga.¹⁴ Para esa fecha tenía 14 años. El día que tenía la gira el señor Pérez Vega le dio el dinero que ella necesitaba.

Al preguntarle si en el año 2012 había ocurrido algo, la menor JPN indicó que el señor Pérez Vega la buscaba los martes o los jueves para tener relaciones sexuales, ya que eran los días que su mamá no estaba. Añadió que en el 2012 decidió irse de su casa porque estaba “harta” de lo mismo. Le contó a su novio que quería irse de su casa y que le brindara un lugar donde quedarse hasta que ella hablara con su mamá. Detalló que estaba cansada de la situación en su casa con su mamá y su

¹² TPO 30 de julio de 2013, pág. 22.

¹³ TPO 30 de julio de 2013, pág. 27.

¹⁴ TPO 30 de julio de 2013, págs. 28-29.

hermana quienes se pasaban llorando porque su papá se había ido de la casa y no las llamaba. Indicó que, escuchaba las peleas y conversaciones entre sus padres, éstos tenían problemas por otra mujer.¹⁵ Declaró que su novio le dijo que la única ayuda que le podía dar era que se quedara en casa de sus abuelos. Para que su mamá no se diera cuenta le pidió las llaves de la casa para terminar de arreglarse, pero en realidad era para empacar. Le escribió una carta a la mamá indicándole que se iba de la casa y que después la llamaría. Esperó la guagua escolar y se montó con la maleta. Como la guagua pasa cerca a la guagua de comida donde trabaja su mamá se bajó y le entregó las llaves. Cuando llegó a la escuela se encontró con el novio y se fueron caminando para casa de los abuelos del novio. Fue entonces cuando la madrina del novio los vio y les preguntó que hacían por allí. Les pidió que se montaran en el carro y le dijo a la testigo que llamara a su mamá. Llamó a su mamá quien a su vez llamó al señor Pérez Vega. Relató la joven que su mamá llegó a la casa de los abuelos de su novio y posteriormente llegó su papá. Especificó que el señor Pérez Vega llegó, molesto comenzó a gritar e indicó que no le importaba lo que pasaba allí y se fue. Cuando se iba con su mamá el carro se dañó y fue entonces que el padrino de su novio las llevó a las dos a la guagua de comida donde trabaja su mamá. Allí también estaba su tía, Santa Neris. Cuando estaban en la guagua de comida su mamá le solicitó que le dijera la verdad o que la iba a llevar a un hospital para que verificaran si tuvo relaciones con su novio mientras ella le decía que no había tenido relaciones con su novio. Indicó que su mamá siguió insistiendo que la iba a llevar al hospital para verificar y que los doctores le iban a decir si hubo algo y fue entonces que ella dijo que con él, refiriéndose a su novio, no.¹⁶

Especificó la testigo que cuando dijo “con él no” entonces su tía y su mamá, le preguntaron que con quién. Fue entonces que ella dijo que no quería problemas, pero que tampoco quería que la llevaran al hospital.

¹⁵ TPO 30 de julio de 2013, págs. 29-30.

¹⁶ TPO 30 de julio de 2013, págs. 31-34.

Sin embargo, ante la insistencia optó por decir la verdad: que era su papá. Especificó que cuando la mamá la escuchó empezó a gritar y a decir que no lo podía creer. Su tía intentó calmar a la mamá y la tía le insistió que dijera la verdad que ella la podía ayudar.¹⁷ Continuó relatando que fueron a casa de su tía, allí les contó desde cuándo ocurría y los detalles. Luego fueron a un consejero, después fueron al cuartel de San Lorenzo donde su mamá hizo una querrela, una policía la entrevistó y, posteriormente, las llevaron al Hospital Menonita de Caguas donde le hicieron unos chequeos. El doctor la entrevistó y le contó lo sucedido.¹⁸

A preguntas de la fiscal, indicó que todo el proceso le hizo recordar eventos y que uno de ellos ocurrió en el año 2012 en la Funeraria San Lorenzo donde el señor Pérez Vega trabajó. Indicó que el señor Perez Vega la llevó a una de las capillas de la funeraria, donde se encontraba un ataúd abierto con un muerto, se quitó los pantalones y la ropa interior, le quitó el pantalón y el panti a la testigo, la acostó en el sillón que se sientan los familiares del difunto y le introdujo el pene erecto en la vagina. Describió haberse sentido extraña e incómoda.¹⁹

Durante el turno del contrainterrogatorio, JPN atestó que el señor Pérez Vega le pegó en varias ocasiones cuando tenía entre 14 y 15 años. Antes de dicha edad su papá nunca le pegó. Informó que el señor Pérez Vega estaba pensionado, pero que en el año 2012 comenzó a trabajar en la funeraria.²⁰

En cuanto al “primer incidente” especificó que no se acordaba de la fecha exacta en que ocurrió el primer incidente, pero sí que ocurrió en horas de la tarde y que su hermana estaba con su mamá. Expresó que el mismo quedó grabado en su mente y en su corazón. Además que su papá le daba asco y que quería que se fuera de la casa. Atestó que

¹⁷TPO 30 de julio de 2013, pág. 35.

¹⁸TPO 30 de julio de 2013, págs. 36-37.

¹⁹ TPO 30 de julio de 2013, págs. 39-40.

²⁰ TPO del 30 de julio de 2013, págs. 44-45.

cuando ocurrieron los hechos no buscó ayuda y guardó silencio. Sin embargo, que lo sucedido lo hizo constar en una declaración jurada.²¹

A preguntas del abogado de defensa, indicó que cuando ocurrió lo de la funeraria en el 2012 sentía asco por su papá aunque en algún momento pensó que iba a cambiar. Actualmente no le tiene cariño. Especificó que en el 2012 quería irse de la casa porque estaba cansada de las discusiones entre su mamá y su papá, y ver a su madre y su hermana llorando porque su papá se había ido con otra mujer. Indicó haber visto a la nueva compañera sentimental de su papá.²² Especificó que en ocasiones quería que su papá regresara a la casa para no ver a su hermana y mamá tristes, pero que no quería que regresara por miedo a que le pidiera relaciones sexuales.

Aceptó haberle escrito una carta a su papá en la cual le pedía que volviera a la casa. No obstante, detalló que escribió la carta pensando en su mamá y su hermana. Insistió en que sentía rabia por el Sr. Pérez Vega y que no lo extrañaba aunque en el carta decía "*I miss you daddy*".²³

En cuanto al día en que se fue de la casa, la testigo negó haberse ido para ir a vivir con el novio, sino que era para casa de los abuelos de su novio. Negó haberle informado a su novio lo que le sucedió con su padre el señor Pérez Vega.

Durante el turno de redirecto, la menor JPN reafirmó que escribió la carta porque no quería ver a su hermana y mamá sufriendo por la pérdida del señor Pérez Vega y que prefería aguantar los abusos de éste. Indicó que decidió decir la verdad ante el hecho de que su mamá quería llevarla al hospital para que le hicieran un examen físico. La menor identificó al señor Pérez Vega en la sala.²⁴

La segunda testigo fue la señora **Yolanda Neris Serrano**, madre de la menor JPN. Declaró que laboraba en una guagua de comida ubicada en la Escuela Jaguar de San Lorenzo. Testificó que conocía al

²¹ TPO del 30 de julio de 2013, págs. 46-56.

²² TPO del 30 de julio de 2013, págs. 57-59.

²³ TPO del 30 de julio de 2013, págs. 60-64.

²⁴ TPO del 30 de julio de 2013, págs. 78-80.

señor Pérez Vega desde hace 17 años y que vivió con él hasta el año 2012.²⁵ Indicó que para el año 2009 la relación entre su hija JPN y el señor Pérez Vega parecía una normal. Describió a su hija como una chica aislada que le gustaba estar en su cuarto escuchando música y ver televisión. En cuanto al señor Pérez Vega informó que estaba incapacitado, pero que durante un tiempo éste laboró en una funeraria en San Lorenzo. Cuando Pérez Vega no trabajaba se quedaba en la casa.²⁶

Relató que para diciembre de 2012 en horas de la mañana recibió una llamada de parte de la madrina del novio de su hija JPN donde le informaron sobre una situación con su hija, por lo cual rápidamente fue a la casa de los abuelos del novio de su hija donde estaba la menor. Además se comunicó con el señor Pérez Vega para indicarle que había una situación con su hija. Relató que cuando llegó al lugar su hija le indicó que estaba cansada de los problemas familiares y que quería irse de la casa. Cuando el señor Pérez Vega de forma agresiva le solicitó a la menor que se montara en el auto y la menor le decía que no, éste se molestó y se fue del lugar. Indicó que ella se quedó en el lugar y tras conversar con los familiares del novio de su hija decidieron que los menores se distanciaran un poco. Cuando se iba del lugar su carro no encendía, por lo que el padrino del novio de su hija las llevó al trabajo. En el trabajo le preguntó a su hija porque se había ido con su novio y que la iba a llevar a un médico para que le hicieran un examen físico. La menor le indicó que no había estado íntimamente con su novio y que su papá abusó de ella; todo ello en presencia de su hermana y tía de la menor, Santis Neris Serrano. Relató que al escuchar dicha confesión comenzó a gritar. Luego su hija le comenzó a contar lo que había ocurrido desde el año 2009 cuando el señor Pérez Vega se le acercó mientras ella veía televisión y la obligó a tener relaciones. Luego llevó a su hija al cuartel de la policía para reportar lo sucedido. Posteriormente, JPN fue trasladada al Hospital Menonita de Caguas donde fue revisada por un médico. Informó

²⁵ TPO del 31 de julio de 2013, págs. 4-5.

²⁶ TPO del 31 de julio de 2013, págs. 5-6.

que el día después fue junto a su hija a la División de Delitos Sexuales de Caguas donde la entrevistó la agente Rodríguez Colón.²⁷ También declaró que su hija le contó que el señor Pérez Vega la obligó a tener relaciones en la funeraria frente a un cadáver.²⁸

Durante el turno de preguntas de la defensa, la madre de la menor indicó que durante el tiempo que vivió con el señor Pérez Vega no observó conducta extraña entre él y la menor, pero que cuando la menor comenzó el décimo grado notó un cambio en ella.²⁹ Informó que algunos jueves el señor Pérez Vega la acompañaba a los ensayos musicales que se llevaban a cabo en la iglesia. Indicó que la separación del señor Pérez Vega le afectó y que buscó ayuda profesional. Luego de su separación el señor Pérez Vega visitaba a sus hijas. Aceptó que para el 3 de diciembre de 2012 acudió al Tribunal de San Lorenzo a solicitar una orden de protección contra el señor Pérez Vega para que éste no se acercara a ella y sus hijas. Especificó que su hija y ella vieron al señor Pérez Vega en un negocio acompañado de su nueva compañera sentimental quien agredió a la menor JPN, por lo cual solicitó la orden de protección.³⁰ También aceptó conocer que JPN escribió una carta al señor Pérez Vega, pero que desconocía el contenido de la misma.³¹ Sobre el incidente de la funeraria, respondió que su hija no le indicó la fecha.

Durante el redirecto aclaró que el señor Pérez Vega perdió su trabajo en la funeraria en octubre de 2012.³² Además, que fue en el año 2012 cuando Pérez Vega comenzó a participar en los ensayos de música de la iglesia.³³

La tercera testigo del Ministerio Público fue la señora Santis Neris Serrano, tía de la menor y quien estaba presente en el momento que la menor JPN indicó que era abusada por su padre. En síntesis, relató que el 10 de diciembre de 2010 se encontraba trabajando con su hermana,

²⁷ TPO del 31 de julio de 2013, págs. 8-17

²⁸ TPO del 31 de julio de 2013, págs. 20-21.

²⁹ TPO del 31 de julio de 2013, pág. 25.

³⁰ TPO del 31 de julio de 2013, págs. 29-34.

³¹ TPO del 31 de julio de 2013, págs. 42-45.

³² TPO del 31 de julio de 2013, pág. 49.

³³ TPO del 31 de julio de 2013, págs. 46-47.

cuando ésta última recibió una llamada y le indicó que tenía que salir a atender una situación de JPN. Dijo que horas más tarde su hermana regresó al negocio junto a la menor, quien lucía llorosa. Le preguntó a su hermana que había pasado, quien le contestó que JPN se había ido de la casa con un amigo.³⁴

Relató que le pidió a la menor que le contara que había ocurrido y que ésta le dijo que no había pasado nada con su novio. Luego indicó que JPN confesó que había tenido relaciones sexuales con su padre y le contó cuándo y cómo fue la primera vez. Informó que tal confesión la impactó. Indicó que su sobrina sería incapaz de inventarse algo así.³⁵ Durante el contrainterrogatorio, dijo que el señor Pérez Vega era celoso con sus hijas y si se hubiese enterado que su hija JPN tuvo relaciones con su novio se hubiese molestado. Además, aceptó que nunca vio una situación fuera de lo normal entre el señor Pérez Vega y sus hijas.

El último testigo presentado por el Ministerio Público fue el **Dr. Carlos Ortiz Franco** quien examinó a la menor en el Hospital Menonita de Caguas. Advirtió que la niña estaba aprensiva, nerviosa, incómoda y lloraba cada vez que se le preguntaba sobre el tema.³⁶ Expresó que durante la entrevista que realizó a la menor surgió que ésta había estado expuesta a sexo oral y vaginal con eyaculación externa, negó sexo anal o el uso de drogas o presencia de un tercero durante el acto sexual.³⁷ Indicó que la menor le informó que el último incidente con su padre fue en agosto de 2012.³⁸ Especificó que en la evaluación de JPN no fue necesario realizar un “rape kit”, ya que había transcurrido más de 72 horas del último encuentro. Relató que examinó el área vaginal de la menor y realizó pruebas para detectar enfermedades de transmisión sexual. Indicó que del examen realizado surgió que la menor JPN había perdido su himen, lo cual era indicativo de que había ocurrido una

³⁴ TPO del 31 de julio de 2013, págs. 51-53.

³⁵ TPO del 31 de julio de 2013, págs. 54-58.

³⁶ TPO del 31 de julio de 2013, págs. 69.

³⁷ TPO del 31 de julio de 2013, págs. 62-69.

³⁸ TPO del 31 de julio de 2013, pág. 70.

relación sexual y era alérgica al látex.³⁹ No encontró sangrado ni laceraciones que le indicaran una ruptura reciente del himen, tampoco presencia de enfermedades de transmisión sexual. Conforme a la entrevista y los hallazgos fisiológicos el testigo concluyó que la menor JPN fue víctima de abuso sexual.⁴⁰ Además se marcó como exhibit 1 del Ministerio Público el récord médico de la menor.

Durante el contrainterrogatorio, indicó que del examen físico realizado no podía precisar cuándo fue la última vez que ésta sostuvo relaciones sexuales. Explicó que cuando hay relaciones sexuales recientes se pueden notar cambios en la vagina.⁴¹ Indicó que fue la madre de la menor quien le indicó que había sido abusada sexualmente, pero no recuerda quien le informó que la menor es alérgica al látex. El testigo informó que la menor le dijo que su padre no utilizaba condones cuando tenían relaciones sexuales, sino que eyaculaba afuera. Aseveró que ha trabajado con otros casos de víctimas de abuso sexual y que en este caso tenía la sospecha de que la menor JPN había sido abusada sexualmente.⁴²

Por su parte, el apelante presentó el testimonio de la sargento **Virgen E. Rodríguez Colón**, agente del orden público que entrevistó a la menor JPN, a la madre de la menor y a la tía. El abogado de la defensa le mostró un documento el cual fue identificado por la testigo como el expediente que se llena en la división de delitos sexuales el cual contiene una solicitud, una *subpoena* solicitando el récord médico de la menor y notas realizadas por la agente. Se marcó el expediente como Exhibit 1 de la Defensa. A preguntas de la defensa aceptó que existen diferencias entre las notas de la entrevista y la Declaración Jurada prestada por la menor al Ministerio Público. Específicamente, en cuanto a que la menor no le relató nada sobre haber tenido relaciones sexuales con su papá en la funeraria. No obstante, relató la testigo que la menor le contó que

³⁹ TPO del 31 de julio de 2013, págs. 72-73.

⁴⁰ TPO del 31 de julio de 2013, págs. 74-76.

⁴¹ TPO del 31 de julio de 2013, págs. 77-78.

⁴² TPO del 31 de julio de 2013, págs. 78-80.

desde los doce años de edad sostenía relaciones sexuales con su padre el señor Pérez Vega y que los encuentros ocurrían cuando la madre de la menor no estaba en la casa. La menor le manifestó que tuvo relaciones orales y vaginales con su padre. Además, que en dos ocasiones su padre le ordenó que botara la ropa de cama porque la habían manchado con sangre. Continuó informando que la menor le dijo que estaba molesta con su padre porque él las había abandonado por otra mujer y no se preocupaba por ella, por su madre y su hermana. También que la menor le aseveró que quería irse de la casa por los problemas que había en su casa, y que cuando su madre le dijo que la iba a llevar al médico para examinarla reveló que su padre había abusado de ella.⁴³ Afirmó que aunque en varias ocasiones intentó localizar al señor Pérez Vega nunca lo entrevistó con relación a los hechos de este caso.⁴⁴

Durante el contrainterrogatorio realizado por el fiscal, la agente detalló que entrevistó a la menor JPN el 11 de diciembre de 2012 y que la menor lucía llorosa, temblorosa y destruida.⁴⁵ Que la menor le relató que en el verano de 2009 veía televisión con su padre en la sala de su casa cuando éste se le sentó al lado y comenzó a sobarle la mano, luego la cara y ella pensó que se trataba de un cariño de padre. Sin embargo, luego el señor Pérez Vega le dijo que la acompañara al cuarto de su mamá, se acostaron en la cama, y fue entonces cuando su papá comenzó a tocarla, la desvistió y la penetró por unos 15 minutos hasta que eyaculó en su estómago. Continuó la joven su relato informándole a la agente que ese día su papá estaba bien alterado y le dijo que no comentara nada porque si no iba a tener problemas con él.⁴⁶ Informó la agente que entrevistó a la menor en 2 ocasiones y ésta se sostuvo en que su papá la agredió sexualmente. Especificó que le otorgó credibilidad a las manifestaciones de la menor en cuanto al abuso sexual.⁴⁷

⁴³ TPO del 13 de agosto de 2013, págs. 3-6.

⁴⁴ TPO del 13 de agosto de 2013, pág. 11.

⁴⁵ TPO del 13 de agosto de 2013, pág. 8.

⁴⁶ TPO del 13 de agosto de 2013, pág. 9-10.

⁴⁷ TPO del 13 de agosto de 2013, pág. 13.

A preguntas de la juez que atendió la vista, declaró que como parte de su estrategia ejerció un poco de presión en la menor diciendo que no le creía y que le iba a realizar una prueba de polígrafo, a lo que la menor le contestó que la hiciera.⁴⁸ Especificó que durante la entrevista la menor le dijo que se había ido de la casa para vivir con unos familiares de su novio. Además, que JPN negó haber tenido relaciones sexuales con su novio. Indicó que intentó localizar al novio de la menor para entrevistarle, pero ello no resultó.

Examinada y evaluada la prueba documental y testifical, el foro de instancia encontró culpable al señor Pérez Vega por 3 cargos de infracción al Artículo 142 (a) del Código Penal de 2004, y por tres cargos de infracción al Artículo 75 de la Ley Núm. 177-2003. Absolvió al apelante de los cargos por delito de agresión sexual y maltrato por hechos cometidos en el año 2012. Así, el 31 de octubre de 2013, el TPI condenó al señor Pérez Vega a cumplir 25 años de reclusión en cada cargo por el delito de agresión sexual, y 10 años de reclusión por cada cargo de maltrato a cumplirse concurrentemente entre sí, más la pena agregada del 20%, para un total de 30 años de reclusión. Eximió al apelante del pago de pena especial y ordenó que se le abonara el tiempo que estuvo en detención preventiva.

Insatisfecho con el dictamen emitido, el señor Pérez Vega solicitó reconsideración. Adujo que no se demostró su culpabilidad más allá de duda razonable. Acompañó su escrito con copia de una carta suscrita por la menor JPN fechada 29 de octubre de 2012. Oportunamente, el Ministerio Público presentó su escrito en oposición y solicitó el desglose de la carta mencionada alegando que la misma no fue admitida durante el juicio. Mediante Orden notificada el 19 de diciembre de 2013, el TPI denegó la solicitud de reconsideración y ordenó el desglose de la carta suscrita por la menor JPN.

⁴⁸ TPO del 13 de agosto de 2013, pág. 14.

Inconforme aún con el dictamen emitido en su contra, el señor Pérez Vega presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló la comisión de los siguientes tres errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable los cargos comprendidos en las sentencias apeladas, cuando el quantum de prueba presentado para sostener dichos cargos fue esencialmente el mismo que se presentó para sostener los cargos comprendidos en los casos EIS2013G0006 y ELE2013G0051, en los cuales el apelante fue hallado no culpable.

2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concederle un valor probatorio al testimonio de la menor alegadamente perjudicada, cuando dicho testimonio estuvo plagado de inconsistencias y cuando la credibilidad de su testimonio fue claramente derrotada, al confrontar a la menor con una carta escrita en su puño y letra el 29 de octubre de 2012, en la cual le expresa al imputado su cariño, su tristeza por haber abandonado el hogar familiar y su deseo de poder volver a compartir de las actividades que realizaban cotidianamente, tales como estudiar, jugar, ir a misa y ensayar (música) juntos. Por otro lado, la menor le expresó a la agente investigadora Virgen Rodríguez Colón su rabia contra su padre, por haberlas abandonado (a ella y a su madre) por otra mujer.

3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concederle un alto valor probatorio al testimonio de la madre de la alegada perjudicada, Yolanda Neris, luego de que ésta reconociera haberle ocultado a los representantes del Ministerio Público, que una semana antes de que la menor alegara haber sido abusada sexualmente por su padre, ésta había instado una Orden de protección contra la nueva pareja del imputado, porque alegadamente ésta última había agredido físicamente a la menor, en un altercado ocurrido en un colmado en donde compartía con el imputado junto a dicha mujer.

La parte apelante presentó una *“Moción Informativa en cumplimiento de orden y solicitud de auxilio del tribunal por indigencia del apelante”*. Examinada la misma, le ordenamos al foro de instancia remitir la regrabación a la secretaría de este tribunal revisor para realizar la correspondiente transcripción. Realizada la transcripción de la prueba oral y tras conceder tiempo adicional a la parte apelante para que presentara su alegato el apelante cumplió con lo ordenando. Oportunamente, el Ministerio Público presentó su alegato. Contando con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A. Apreciación de la prueba y la duda razonable

La Sección 11 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico enuncia uno de los esenciales principios que salvaguarda nuestro sistema de justicia criminal, al requerir que se presuma inocente a todo acusado de delito. 1 LPRA Art. II § 11. La mencionada disposición constitucional establece una presunción de tal peso que permite al acusado descansar sobre ella sin que para lograr su absolución le sea requerido siquiera que aporte prueba de defensa alguna. *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, 156 DPR 780 (2002); *Pueblo v. Soto*, 128 DPR 729 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986).

Por ello, nuestro sistema de enjuiciamiento criminal impone al representante del Ministerio Público, como condición para lograr una convicción, el peso de presentar suficiente evidencia para establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746 (1993); *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470 (1992); *Pueblo v. Robles González*, 125 DPR 750 (1990).

Cónsono con ello, la Regla 110 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 LPRA Ap. II R. 110, recoge estatutariamente los referidos principios constitucionales al expresar que:

En todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad. 34 L.P.R.A. Ap. II R. 110

Ahora bien, según lo ha expresado nuestro más Alto Foro judicial, aun cuando el peso de la prueba en procesos penales recae sobre el representante del Estado, no puede exigírsele a éste un estándar de prueba equivalente a requerirle que establezca la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Pagán, Ortiz, supra*, a la pág. 480; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985). Véase

también, Pueblo v. Torres García, 137 DPR 56 (1994). Su deber es el de presentar prueba con respecto a todos los elementos del delito de que se trate y la conexión del acusado con los mismos. *Pueblo v. Bigio Pastrana, supra*.

Cónsono con ello, todo cuanto le es requerido a la fiscalía es que para prevalecer en el juicio presente prueba suficiente que “produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 131 (1991) citando a, *Pueblo v. Cabán Torres, supra* a la pág. 652. (Énfasis omitido). Véanse también, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000); *Pueblo v. Narváez Narváez*, 122 DPR 80 (1988). El concepto de duda razonable no incluye cualquier duda que pueda surgir de la prueba presentada sino que debe ser aquella que, aun luego de evaluada la totalidad de la prueba de cargo, prevalece en la conciencia del juzgador una intranquilidad en cuanto a la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Robles González, supra*. Véanse también, *Pueblo v. Irizarry Irizarry, supra*.

Debido a ello, la determinación de suficiencia de la prueba, que evidencie la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es una cuestión de conciencia, producto de todos los elementos de juicio del caso y no meramente una duda especulativa o imaginaria. *Pueblo v. Liliana Irizarry*, 156 DPR 780 (2002); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985); *Pueblo v. Nevárez Virella*, 101 DPR 11 (1973). “[L]a insatisfacción de la conciencia del juzgador con esa prueba produce lo que conocemos como duda razonable.” *Id.* Asimismo, el foro apelativo ha de tener la misma tranquilidad al evaluar la prueba en su totalidad. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545 (1974).

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en señalar que “[p]or ser la apreciación de la prueba desfilada en un juicio una cuestión mixta de hecho y derecho, la determinación de culpabilidad de un acusado más

allá de duda razonable es revisable como cuestión de derecho”. *Pueblo en Interés Menor F.S.C.*, 128 DPR 931, 942 (1991).

No obstante, en repetidas ocasiones nuestro más Alto Foro ha manifestado que la apreciación imparcial de la prueba hecha por el juzgador de hechos ha de merecerle al foro apelativo gran respeto y confiabilidad. De este modo, se ha limitado el marco de acción a nivel apelativo en lo que concierne a la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. Ello, no obstante, no quiere decir que éstos no se equivoquen, sino que sólo se dejará a un lado la percepción de la prueba del foro sentenciador en un fallo condenatorio cuando de una evaluación de dicha prueba surjan en la mente del foro revisor “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado”. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, a la pág. 551; *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 100 DPR 46 (1971); *Pueblo v. Rodríguez González*, 99 DPR 904 (1971); *Pueblo v. Bonilla Medina*, 99 DPR 128 (1970); *Pueblo v. Rosario Cintrón*, 102 DPR 82 (1974).

En los juicios por jurado la responsabilidad del Jurado es evaluar la prueba y adjudicarle credibilidad para alcanzar un veredicto sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 577 (1996). Lo anterior significa que el Jurado es quien le asigna el valor probatorio o la probabilidad acerca de los hechos del caso. *Íd.*, pág. 578. En cuanto a las determinaciones del Jurado merecen gran deferencia en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995). En ausencia de tales circunstancias, la jurisprudencia impide la intervención en apelación. *Íd.* El Tribunal Supremo justifica esta norma de la siguiente manera:

Ello es así puesto que “[e]l Jurado es el más indicado para otorgar credibilidad y dirimir conflictos de prueba. Son éstos quienes normalmente están en mejor condición de aquilatar la prueba, pues gozan de la oportunidad de ver y escuchar directamente a los testigos”. (Citas omitidas). *Íd.*

Por último, la evaluación de un argumento sobre inconsistencias y contradicciones en la prueba testifical, plantea “una de las situaciones

más delicadas, difíciles y angustiosas con las que se confrontan los componentes de un tribunal apelativo en su diaria labor”. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 653. Lo anterior surge porque el efecto último de la intervención es la sustitución del criterio apelativo por el del juzgador de los hechos. Íd.; véase, además, *Pueblo v. Marcano Pérez*, 116 DPR 917 (1986). En ese sentido, los conflictos de un testimonio son dirimidos por el Jurado o el Juez del Tribunal de Primera Instancia, y solo procede alterar el valor, la credibilidad y la determinación ante la demostración de circunstancias extraordinarias. *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, pág. 640.

Las inconsistencias y contradicciones deben versar sobre puntos verdaderamente críticos del testimonio. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, supra, pág. 480; *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 656; véase, además, *Pueblo v. Falú Fuentes*, 102 DPR 809, 812-813 (1974). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que “[d]espués de todo, debemos recordar que no existe el testimonio “perfecto”, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación”. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 656. A su vez, el Tribunal explicó que, ante la existencia de contradicciones sustanciales, la credibilidad se pone en juego y es el Jurado o el Juez el llamado a resolver el valor del testimonio restante. Íd., págs. 656-657. “La máxima *falsus in uno, falsus in ómnibus* no autoriza a rechazar toda declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad en parte de su testimonio”. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, supra, pág. 483, citando a *Pueblo v. Méndez Feliciano*, 90 DPR 449 (1946).

Basta que el foro juzgador le dé entero crédito al testimonio de un solo testigo de modo que se estime suficiente para probar un hecho. *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133 (2009). Este principio está recogido en el inciso (D) de la Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, que dispone: “D) La evidencia directa de un testigo que merezca

entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga.”

B. El Delito de Agresión Sexual

El Artículo 142 (a) del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4770, define la agresión sexual como sigue:

Toda persona que lleve a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de segundo grado severo:

(a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años.

[...]

(h) Si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.

...
33 L.P.R.A. sec. 4770.

El Código Penal de 2004 clasifica la agresión sexual como un delito de segundo grado severo que conlleva una pena de reclusión entre quince (15) años y un día a veinticinco (25) años. Artículo 16 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4644(b). El delito se configura con la presencia de los elementos esenciales, a saber: que una persona penetre sexualmente a otra bajo cualquiera de las modalidades, sin el consentimiento de la víctima y que ésta haya sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave daño corporal. En la circunstancia del inciso (a) no es elemento del delito la falta de consentimiento sino que la víctima sea menor de dieciséis (16) años.

El Tribunal Supremo ha sostenido convicciones por el delito de violación (actualmente agresión sexual) aun cuando a raíz de exámenes médicos no se hubiesen detectado laceraciones o semen en el cuerpo de la víctima. Así también se ha determinado que la eyaculación o presencia de semen en la vagina de la víctima no es elemento constitutivo de la violación. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306 (1991) Sentencia

publicada.⁴⁹ En cuanto al aspecto físico de la violación, “basta para consumarlo cualquier penetración sexual por más leve que fuere”. *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858 (1988). Ante la ausencia de prueba física como tal, el elemento de acceso carnal se puede demostrar más allá de duda razonable mediante otro tipo de prueba, incluyendo las declaraciones de la víctima a sus familiares en tiempo contemporáneo a los hechos, así como otros testimonios de corroboración ofrecidos. *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600 (1988).

Cónsono con lo anterior, el Art. 143 del Código Penal del 2004, establece como circunstancias esenciales del delito de agresión sexual lo siguiente:

El delito de agresión sexual consiste esencialmente en la agresión inferida a la integridad física, sicoemocional y a la dignidad de la persona.

Al considerar las circunstancias del delito se tomará en consideración el punto de vista de una persona igualmente situada con respecto a la edad y género de la víctima.

La emisión no es necesaria y cualquier penetración sexual, sea ésta vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, por leve que sea, bastará para consumir el delito.

33 LPRA sec. 4771.

Nótese además que en múltiples jurisdicciones de los Estados Unidos se ha sostenido que el testimonio de la perjudicada en un caso de agresión sexual es prueba suficiente del delito, sin necesidad de corroboración o prueba científica al efecto, salvo la presencia de contradicciones insalvables, o si el testimonio es inconsistente con otra prueba o es inherentemente irreal o improbable. Véase a modo de ejemplo: *Massey v. State*, 992 So. 2d 1161 (Miss. 2008); *Com. v. Wall*, 2008 PA Super 151, 953 A. 2d 581 (2008).

⁴⁹ Sabido es que de ordinario no es apropiado citar como autoridad o precedente las sentencias que no constituyen opinión del Tribunal. *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, 119 DPR 74, 80 (1987). Empero, sus fundamentos gozan de valor persuasivo intrínseco. *Íd.*; *Delgado, ex parte*, 165 DPR 170 (2005).

III

Discutiremos de forma conjunta los errores señalados por el señor Pérez Vega, pues, en esencia, todos ellos giran en torno a la apreciación de la prueba realizada por el foro de instancia. Específicamente, el apelante alegó que la prueba que desfiló durante el juicio no mostró su culpabilidad más allá de duda razonable. El apelante hizo énfasis en que el testimonio de la menor JPN estuvo plagado de inconsistencias, relatos acomodaticios así como de falta de información importante como lo es establecer una fecha cierta cuando o una cantidad aproximada de cuantas veces ocurrieron los alegados hechos. Añadió que el testimonio ofrecido por la menor JPN fue impugnado en varias ocasiones; entre ellas, cuando la menor contestó que no recordaba algunas de las expresiones contenidas en la declaración jurada que ofreció en el Ministerio Público suscrita a solo 6 meses antes del juicio y que tampoco recordaba algunas de las manifestaciones que realizó ante la agente Rodríguez Colón. Además, enfatizó el señor Pérez Vega que el testimonio de la menor JPN quedó impugnado con la carta que ésta última le remitió al apelante y en la cual le solicitaba que volviera a la casa y que lo extrañaba. No le asiste la razón a la parte apelante.

Evaluados los asuntos planteados, la transcripción de los procesos y los autos originales concluimos que el Ministerio Público cumplió con el peso de la prueba para establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable por el delito imputado de agresión sexual.

El testimonio ofrecido por la menor JPN durante el juicio demostró que durante los años 2009, 2010 y 2011 fue agredida sexualmente por su padre. Su testimonio expuso los actos que realizó el señor Pérez Vega y que culminaron en una agresión sexual según lo define el Art. 142 del Código Penal de Puerto Rico. JPN declaró que la agresión sexual comenzó en el año 2009 cuando ella solo tenía 12 años de edad, en su propia casa y aprovechando la ausencia de su madre del hogar. Especificó que su padre se le acercó y comenzó a tocarle el rostro, las

piernas y los muslos. Luego la llevó al cuarto matrimonial donde procedió a quitarle la ropa y desvestirse. Según relató la menor JPN, luego le introdujo el pene en su vagina y ella sangró. Culminado el acto sexual, el señor Pérez Vega la amenazó para que no contara lo sucedido. Este no fue el único hecho narrado por la menor, sino que conforme surge del testimonio previamente transcrito, JPN sufrió la agresión sexual por parte de su padre en el 2007, 2010 y 2012. Incluso narró la menor que en una ocasión su padre le requirió tener relaciones sexuales para poder darle dinero para una gira escolar.

El testimonio de JPN, por sí solo, resultó suficiente para demostrar los elementos del delito y la conexión con el acusado. Nada impide que el testimonio creíble de un testigo de lugar a una convicción. No obstante, los demás testimonios ofrecidos durante el juicio demostraron la consistencia de la menor en su testimonio y descripción de eventos. Tan es así que la testigo de la defensa, la agente Rodríguez, expresó durante el juicio que conforme a su experiencia la menor JPN estaba diciendo la verdad al relatar los eventos de agresión sexual cometidos por su padre. Además, contrario a lo alegado por el apelante, la declaración ofrecida por la menor en cuanto a los actos de agresión sexual para los años 2009, 2010 y 2011 fue consistente cuando la agente Rodríguez la entrevistó en el mes de diciembre de 2012, al ofrecer su declaración jurada ante el Ministerio Público y cuando testificó mediante circuito cerrado en el juicio.⁵⁰

Por otra parte, a pesar de que el señor Pérez Vega adujo que impugnó el testimonio de la menor al presentar la carta que ésta le remitió en octubre de 2012, recordamos al apelante que dicha carta no fue admitida en evidencia, pues, según alegó su representante legal, la carta

⁵⁰ Tratadistas han establecido los siguientes criterios para determinar la veracidad de la alegación de abuso sexual: Primero: Tiempo y circunstancias de la revelación del abuso. Segundo: Lenguaje congruente con el nivel de desarrollo del niño. Tercero: Cantidad y cualidad de detalles en la información, (dónde, cuándo, detalle de la conducta sexual) Cuarto: conocimiento sexual versus el nivel de desarrollo del menor. Quinto: Consistencia en el relato. Sexto: Descripción del comportamiento del alegado ofensor. Séptimo: Credibilidad en la descripción del abuso. Octavo: Reacción emocional del menor en la entrevista. Kuehne K., *Assessing Allegation of Child Sexual Abuse*-cap. 7 pág. 159-187 (1994).

solo se utilizaría con el fin de impugnar testimonio. Sin embargo, ello no ocurrió. Sobre la misiva, JPN atestó que la escribió debido a que su mamá y su hermana se pasaban llorando, ya que estaban tristes por la ausencia del señor Pérez Vega, por lo cual ella optó por escribirle la carta.

Por último, el señor Pérez Vega alegó que el foro de instancia no consideró el hecho que una semana antes de que se presentara la denuncia por abuso sexual en su contra, la madre de la menor solicitó una orden de protección contra la nueva pareja del señor Pérez Vega por un altercado que hubo entre ésta última y la menor JPN, lo que no se le informó al Ministerio Público. Adujo el apelante que la cercanía de los eventos abonan a la duda razonable que le cobija, pues la acusación de abuso sexual estuvo motivada por los celos e ira que sentían tanto la menor JPN como la madre de ésta por la nueva pareja del apelante. Tampoco le asiste la razón. La prueba demostró que la confesión realizada por la menor fue consecuencia de que ésta intentó irse de su casa y que ello no guarda relación con la orden de protección.

Un minucioso examen de los testimonios vertidos, los cuales el foro sentenciador aquilató junto a la prueba documental, nos llevan a respetar la deferencia debida a dicho foro. Su fallo se sostiene con la prueba que tuvo ante sí y ello lo demostró al descartar las porciones del testimonio que se relacionaron a alegados eventos de agresión sexual ocurridos en el año 2012 en una funeraria cuando el señor Pérez Vega ya no vivía con la menor. La determinación emitida por el TPI no genera intranquilidad alguna en nuestra consciencia. En consecuencia, concluimos que el foro primario no cometió error y que la sentencia debe sostenerse.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma el dictamen apelado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones